

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LA EMPRESA ECOLUZ ENERGIA, S.L. POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1227/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, SOBRE LA INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DEL MERCADO MAYORISTA DE LA ENERGÍA.**

**SNC/DE/106/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Requerimiento a ECOLUZ ENERGIA, S.L.**

Mediante oficio de 12 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC indicó a ECOLUZ ENERGIA, S.L. que, como participante en el mercado mayorista de electricidad, debía cumplir con su obligación de inscribirse en el Registro español de participantes creado a tal efecto. Dicho oficio fue notificado a la citada mercantil el día 13 de abril de 2021.

En dicho oficio, también se recordaba que el incumplimiento de la citada obligación está tipificado como infracción grave de acuerdo al artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013).

## **SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador.**

A la vista de que ECOLUZ ENERGÍA, S.L. seguía participando en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE sin haberse inscrito en el Registro español de participantes en el mercado, con fecha 1 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar expediente sancionador a ECOLUZ ENERGIA, S.L. como persona jurídica presuntamente responsable de la comunicación de los datos de sus transacciones a ACER y, previamente, a la inscripción en el Registro español de participantes en el mercado (artículo 9 del Reglamento (UE) N° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía).

Dicho Acuerdo fue notificado a ECOLUZ ENERGIA, S.L. el 7 de septiembre de 2021.

## **TERCERO. Alegaciones de ECOLUZ ENERGÍA, S.L. al acuerdo de incoación.**

En fecha 21 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones por parte de ECOLUZ ENERGÍA, S.L. en las que sucintamente señala lo siguiente:

- Recuerda la necesidad de cumplir con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador.
- La conducta debe ser antijurídica, indicando que inicialmente no actuaba directamente en mercado, sino vía representante y que sólo a partir del día 10 de abril de 2021, cuando actúa directamente, surge su obligación de la inscripción.
- No le es imputable culpabilidad en su actuación en tanto que: (i) el día 10 de abril inicia su actividad directa y comienza su actuación para proceder a la inscripción en el Registro; (ii) el día 13 de abril recibe requerimiento por parte de la CNMC; (iii) el 29 de abril de 2021 se acepta su solicitud de registro en CEREMP y se le informa del procedimiento para formalizar el proceso de solicitud del código ACER, previa aceptación por parte de la CNMC; (iv) el 21 de septiembre de 2021 consta inscrita en REMIT. Ha desplegado toda la diligencia debida y que ha conseguido la inscripción en el Registro antes de la actuación de la Administración calificando la misma como posible infracción.
- Los hechos son imputables a causas externas y ajenas a ECOLUZ ENERGÍA, S.L. Por ello, no ha concurrido negligencia alguna de su parte.
- Subsidiariamente a lo anterior, solicita la aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción.

Finalmente, solicita el sobreseimiento del presente sancionador por no apreciarse el elemento de la culpabilidad y, con carácter subsidiario, para el caso de que no se aprecie lo solicitado anteriormente, se acuerde la aplicación del

principio de proporcionalidad al amparo del artículo 67.3 y 67.4 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico por concurrir una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor y de la antijuridicidad del hecho

#### **CUARTO. Inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía**

Con posterioridad al inicio del presente expediente sancionador, ECOLUZ ENERGÍA, S.L., inició los trámites para su inscripción en el Registro español de participantes en el mercado, habiéndose finalizado el proceso de inscripción en dicho registro el día 28 de septiembre de 2021.

#### **QUINTO. Cuentas anuales**

En tanto que ECOLUZ ENERGÍA, S.L. inició su actividad en 2020, no consta en el Registro Mercantil aun depositadas las cuentas anuales del primer ejercicio.

#### **SEXTO. Propuesta de Resolución**

El 4 de octubre de 2021 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, la Directora de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

*Vistos los razonamientos anteriores, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

#### **ACUERDA PROPONER**

*A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:*

**PRIMERO.** *Declare que ECOLUZ ENERGÍA, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía.*

**SEGUNDO.** *Imponga a la citada sociedad, una sanción consistente en el pago de una multa de tres mil (3.000) euros*

La Propuesta de Resolución fue notificada a ECOLUZ ENERGIA, S.L. el 6 de octubre de 2021, según obra en el expediente administrativo, confiriéndole un plazo de quince días para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

### **SÉPTIMO. Alegaciones de ECOLUZ ENERGÍA, S.L. a la propuesta de Resolución.**

Por escrito de 8 de octubre de 2021, con entrada en el registro de la CNMC el mismo día, ECOLUZ ENERGÍA, S.L. efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución reconociendo expresamente la responsabilidad en los hechos objeto del expediente y renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El pago de las sanciones en su importe reducido (40%) por un total de 1.800 euros se produjo el día 7 de octubre de 2021, con fecha valor del 8 de octubre de 2021.

### **OCTAVO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** ECOLUZ ENERGÍA, S.L. operó en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE desde el día 10 de abril de 2021 sin haberse inscrito previamente en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de energía.

**SEGUNDO.** A la fecha de incoación del presente procedimiento sancionador, día 1 de septiembre de 2021, ECOLUZ ENERGÍA, S.L., no había finalizado el procedimiento de inscripción como la propia sociedad reconoce en su escrito de alegaciones. Dicho proceso finalizó el día 28 de septiembre de 2021, al recibir código ACER: [CONFIDENCIAL].

Estos dos hechos quedan acreditados a través de la información obrante en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía gestionado por la CNMC, así como el reconocimiento por parte de la propia sociedad en sus alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- Habilitación competencial**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013 corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.5 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la resolución de este procedimiento.

## **II.- Procedimiento aplicable**

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título X de la Ley 24/2013. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar (artículos 25 a 31) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## **III.- Tipificación de los hechos probados**

El artículo 65.5 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción *“el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de la Unión Europea que afecten al sector eléctrico, salvo que estén expresamente tipificadas como muy grave”*.

En relación con dicho precepto, el artículo 9.1 del Reglamento (UE) N° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (en adelante «REMIT»), determina que *“los participantes en el mercado que realicen operaciones sujetas a la obligación de comunicarlas a la Agencia de conformidad con el artículo 8, apartado 1, se registrarán ante la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que estén establecidos o residan”* y que dicha inscripción deberá efectuarse *“antes de realizar cualquier operación sujeta a la obligación de comunicarla a la Agencia”* (ex art. 9.4, REMIT).

Asimismo, el artículo 2.7 de REMIT define como participante en el mercado a *“cualquier persona, incluidos los gestores de la red de transporte, que realice*

*transacciones, incluida la emisión de órdenes de realizar operaciones, en uno o varios mercados mayoristas de la energía”.*

Con fecha 8 de enero de 2015 se creó el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, siendo la fecha de inicio del registro el día 15 de enero de 2015.

En el presente caso, ECOLUZ ENERGIA, S.L. tiene la consideración de participante en el mercado mayorista de la energía, al realizar operaciones como comercializador en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE desde el día 10 de abril de 2021, como reconoce la propia sociedad.

Además, ECOLUZ ENERGIA, S.L. no se inscribió con anterioridad al inicio de sus operaciones en el citado Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía. De hecho, inició el 13 de abril de 2021, y tras previo requerimiento de esta Comisión, el procedimiento de su inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía. Dicho procedimiento de inscripción no finalizó hasta el día 28 de septiembre de 2021, tras ser notificado el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, obteniendo código ACER: [CONFIDENCIAL]. Durante el período comprendido entre el 13 de abril de 2021 y el 1 de septiembre de 2021, fecha del acuerdo de incoación no consta actuación alguna de ECOLUZ ENERGIA, S.L. con intención de finalizar la inscripción en el registro.

Así, no cabe duda de que, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, ECOLUZ ENERGIA, S.L. ha incumplido su obligación de inscribirse en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía, en los términos que exige el REMIT. Ello constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción grave en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, por cuanto supone un incumplimiento de la disposición contenida en el Reglamento UE nº 1227/2011, y en el presente caso, dicho comportamiento infractor no está tipificado en ninguna de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 64 de la Ley 24/2013.

#### **IV. Culpabilidad en la comisión de la infracción.**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas*

*físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

En el presente caso ECOLUZ ENERGIA, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

#### **V. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.**

En la Propuesta de Resolución se indicaba que ECOLUZ ENERGIA, S.L., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha 7 de octubre de 2021, ECOLUZ ENERGIA, S.L. ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de ECOLUZ ENERGIA, S.L. y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución con fecha valor 8 de octubre de 2021, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 3.000 (tres mil) euros, quedando en un total de 1.800 (mil ochocientos) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta

del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad ECOLUZ ENERGIA, S.L.

**SEGUNDO.** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 3.000 (tres mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 1.800 (mil ochocientos) euros, que ya ha sido abonada por ECOLUZ ENERGIA, S.L.

**TERCERO.** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.